

Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2018-0055-OF

Portoviejo, 23 de marzo de 2018

Asunto: NOTIFICACION DE LA RESOLUCIÓN N° ARCOTEL-CZO4-2018-0013 AL PRESTADOR DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET MUNDODIGITAL S.A

Señor
Arturo Teodoro Celi Viteri
Gerente
MUNDO DIGITAL S.A.
En su Despacho

De mi consideración:

Por medio del presente, notifico a usted la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO4-2018-0013, emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con sede en la Ciudad de Portoviejo.

AL PRESTADOR DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET MUNDODIGITAL S.A. SE LO NOTIFICARÁ EN LA CALLES FRANCISCO PACHECO ENTRE CÓRDOVA Y 10 DE AGOSTO, CENTRO COMERCIAL EL PORTAL PORTOVIEJO-MANABÍ Y EN EL CORREO ELECTRONICO arturo@mundonet.ec.

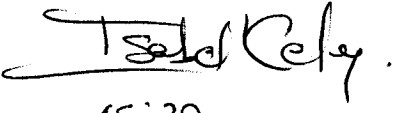
Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,


Ing. Jacob Adalberto Cedeño Mendoza
COORDINADOR ZONAL 4 (E)

Copia:
Señora
Irene Elizabeth Mantuano Loor
Asistente Administrativo 1

mm

Isabel Celi V.
1312359332
Fecha - 28/03/2018

15:20

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO4 -2018-0013.

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 4 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL

ING. JACOB CEDEÑO MENDOZA.

COORDINADOR ZONAL 4 ENCARGADO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES:

Considerando:

1. ANTECEDENTES.

La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 4, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2017-00349-M, de fecha 10 de agosto del 2017, suscrito por el Mgs. Roque Hernández Luna, Coordinador Zonal 4, remite a la Unidad Jurídica el Informe Técnico IT-CZO4-C-2017-0101, el cual contiene la verificación de entrega de reportes de usuarios y facturación, y reportes de *Usuarios y Facturación y reportes de calidad del año 2016 por parte del prestador del servicio de Acceso a Internet MUNDODIGITAL S.A., mismo que concluye:*

“El prestador del Servicios de Acceso a Internet MUNDODIGITAL S.A, cuyo representante legal es el Señor TEODORO ARTURO CELY VITERI, no entregó o subió al SIETEL los reportes de usuarios y facturación y los reportes de calidad del año 2016 a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como lo establece la Resolución N° 216-09-CONATEL-09 de 29 de junio de 2009”.

ACTO DE APERTURA.

El 28 de agosto de 2017, esta Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador **CZO4-2017-0034**, mismo que fue notificado el 07/09/2017 con Oficio N° ARCOTEL-CZO4-2017-0147-OF de 30 de agosto de 2017.

Del Análisis Jurídico contenido en el Informe Jurídico IJ-CZO4-2017-0034, de fecha 28 de agosto del 2017, se estableció la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del permisionario **MUNDODIGITAL S.A.**, cuyo representante legal **TEODORO ARTURO CELY VITERI** con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, ya que habría inobservado lo establecido en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, porque habría cometido la infracción de primera clase contemplada en el Art. 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el Art. 121 numeral 1) de la citada Ley.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA.

Quien suscribe tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, según Acción de Personal N° ENC-034 de fecha 26 de septiembre de 2017.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El Artículo 116, incisos primero y segundo, establecen.- “Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)4. *Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.”.*

(...)18. **Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.**” (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES – (Decreto Ejecutivo N° 864 de 28 de diciembre de 2015).

Artículo 10.- “Del Organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda”.

Artículo 81.- “Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...).”.

Artículo 83.- Resolución.- La Resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios”.

RESOLUCION ARCOTEL 07-06-ARCOTEL-2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en Sesión Extraordinaria del día 09 de Agosto de 2017, en el Art. 2, Resuelve: “Designar al Ingeniero Washington Carrillo Gallardo, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.

RESOLUCIÓN N° 04-03-ARCOTEL-2017.

Mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en el Registro Oficial Edición Especial N° 13 de 14 de Junio de 2017 se expidió el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

Artículo 8. De la Estructura Orgánica La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por:
(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO:

2.1. PROCESO GOBERNANTE

2.1.1. Nivel Directivo:

2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico

2.1.1.1.1 Gestión Zonal.

Responsable: Coordinador/a Zonal.

(...).

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.

(...).

2.2. PROCESO SUSTANTIVO.

2.2.1. Nivel Operativo:

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal”.

(...).

7.- Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.”

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0655 DE 10 DE AGOSTO DE 2016,

“Art. 14.- A LOS COORDINADORES ZONALES Y OFICINAS TÉCNICAS, B) Suscribir los documentos necesarios para la gestión de la Coordinación y/u Oficina técnica en el Coordinación Zonal 4, Ciudadela California, Calle Chone, entre Junín y Santa Ana. Portoviejo
Tlf. (593) 2 931 286 / 2931274 / 2931448 - 1800 567 567
www.arcotel.gob.ec

ámbito de su competencia (...). Mediante Circular Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C, de 10 de agosto de 2016, la Ing. Vanessa Proaño, en Calidad de Directora Ejecutiva señala: "Disposiciones específicas. (...) - A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica. 1.- Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación productos y servicios correspondientes a los Directores Técnicos Zonales".

2.2 PROCEDIMIENTO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El Artículo 125 de la ley ibídem, señala. - "Potestad sancionadora. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. -El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor."

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3 IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES "Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - *El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes."*

El numeral 16 de la letra b) del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye infracción de primera clase. (...) "**Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento; los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos**".

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La empresa MUNDODIGITAL S.A. no compareció ni contestó el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador N° CZO4-2017-0034 de 28 de Agosto de 2017.

3.2. PRUEBAS.

PRUEBA DE CARGO.

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: Informe Técnico Nro. IT-CZO4-C-2017-0101, de fecha 29 de junio de 2017, que contiene que el permisionario de servicio de acceso a internet MUNDODIGITAL S.A., cuyo representante legal es TEODORO ARTURO CELY VITERI, *no entregó o subió al SIETEL los reportes de usuarios y facturación y los reportes de calidad del año 2016 a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como lo establece la Resolución N° 216-09-CONATEL-09 de 29 de junio de 2009.*

PRUEBAS DE DESCARGO.

La empresa Mundo Digital S.A. no aporta pruebas.

3.3. MOTIVACIÓN

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 4, con el Informe Jurídico No. **JCZO4-C-2017-013**, de fecha 28 de agosto del 2017, analiza lo siguiente:

3.4 ANÁLISIS JURÍDICO:

- A)** No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y las formalidades establecidas las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.
- B)** Para poder realizar un análisis detenido de los argumentos de la defensa es necesario que se consideren las disposiciones Constitucionales, Legales y, Contractuales inherentes.
- C)** La motivación, conforme lo consagra la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 76, cuyo número 7 literal l) dice: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Los Servidoras o servidores responsables serán sancionados".
- D)** De análisis al Informe Técnico No. IT- CZO4-C-2017-0101, de fecha 29 de junio de 2017, reportado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2017-00349-M, de fecha 10 de agosto del 2017, la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, indicó lo siguiente: "(...) De lo expuesto se concluye que permisionario de servicio de acceso a internet MUNDODIGITAL S.A., cuyo representante legal es TEODORO ARTURO CELY

VITERI", no entregó o subió al SIETEL los reportes de usuarios y facturación y los reportes de calidad del año 2016 a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como lo establece la Resolución N° 216-09-CONATEL-09 de 29 de junio de 2009. De conformidad a lo establecido en el Art. 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se dio apertura al término de prueba de 15 días, y posteriormente 15 días hábiles para la evacuación de pruebas (...).

3.4. MULTA.

Para establecer el valor de la multa, aplicaremos el Art. 121 numeral 2) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, revisando la declaración de impuesto a la renta en la página del Servicio de Rentas Internas de la empresa **MUNDODIGITAL S.A.** representada legalmente por el Señor **ARTURO TEODORO CELY VITERI**, valor que se lo mencionará en la parte resolutive.

Se hace constar que tiene una atenuante a su favor y ninguna agravante.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el informe Técnico IT-CZO4-C-2017-0101 de fecha 29 de junio de 2017, emitido con Memorando No. ARCOTEL- CZO4-2017-0347-M, de fecha 10 de agosto del 2017, por la Unidad de Control Técnico de la Coordinación Zonal de ARCOTEL y el Informe Jurídico No. ARCOTEL-JCZO4-C-2017-0013, de 05 de febrero de 2018.

ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que el permisionario **MUNDODIGITAL S.A.**, cuyo representante legal es el señor **TEODORO ARTURO CELY VITERI**, en la Ciudad de Portoviejo de la Provincia de Manabí, inobservó lo establecido en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por lo que al no haber cumplido con la presentación no presento y/o subió al SIETEL los reportes de Usuarios y Facturación y los reportes de calidad del año 2016 a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, incurrió en lo prescrito en el Art. 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTICULO 3.- IMPONER a **MUNDODIGITAL S.A.**, la sanción económica prevista en el Art. 121 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, **DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA 72/100 (\$2.72 USD)**, dicho valor deberá ser cancelado en cualquiera de las Unidades Financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

ARTÍCULO 4.- DISPONER que el permisionario **MUNDODIGITAL S.A.**, representado legalmente por el Señor **TEODORO ARTURO CELY VITERI**, una vez notificado cumpla con entregar, y/o subir al SIETEL los reportes de Usuarios, Facturación y Reportes de

Calidad en los plazos establecidos por la Resolución No.216-09-CONATEL-09 de 29 de junio de 2009, aspecto que será verificado por personal técnico de esta Coordinación Zonal 4.

ART. 5.- INFORMAR al administrado que tiene el derecho de recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el Art. 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones esto es interponer el Recurso de Apelación ante la Señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del art. 134 de la citada Ley.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR, esta Resolución al permisionario **MUNDODIGITAL S.A**, cuyo representante legal es **TEODORO ARTURO CELY VITERI** cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el Nro. **1391703430001**, representante del nombre comercial **MUNDONET** en su domicilio ubicado Calle Francisco Pacheco entre Córdova y 10 de agosto, centro comercial El Portal, oficina 2 de la ciudad de Portoviejo de la Provincia de Manabí.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el Art. 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dado en Portoviejo, a los 19 días del mes de marzo de 2018.



Ing. Jacob Cedeño Mendoza.

COORDINADOR ZONAL 4 (E)

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

mm